



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 114-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0465-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1968-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1968-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Anglo American Quellaveco S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.*

Lima, 16 de julio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Anglo American Quellaveco S.A. (en adelante, **Anglo American**)¹ es titular de la unidad fiscalizable Quellaveco (en adelante, **UF Quellaveco**), ubicada en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.
2. La UF Quellaveco cuenta, entre otros instrumentos de gestión ambiental, con la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Quellaveco – “Ampliación de la capacidad de la planta concentradora de 85 000 a 127 500 TPD”, aprobada por Resolución Directoral N° 339-2015-MEM/DGAAM del 28 de agosto del 2015 (en adelante, **Cuarta MEIA Quellaveco**).
3. Del 29 de setiembre al 4 de octubre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) realizó una supervisión especial a la UF Quellaveco (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Anglo American, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20137913250.

del 4 de octubre de 2018 y en el Informe de Supervisión N° 119-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de febrero de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².

4. Sobre esa base de lo antes expuesto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectorial N° 768-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 4 de julio del 2019³, a través de la cual inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Anglo American.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Anglo American⁴, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1100-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁵ (en adelante, **IFI**), del 27 de setiembre de 2019.
6. El 4 de noviembre de 2019, Anglo American presentó un escrito⁶ en el cual señaló de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconoce su responsabilidad por la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
7. De forma posterior, mediante Resolución Directoral N° 1968-2019-OEFA/DFAI⁷ del 29 de noviembre de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|---|--|---|
| 1 | El administrado no realizó el tratamiento de las aguas residuales domésticas -que previa autorización de la Autoridad Nacional del Agua será utilizada en el regadío de zonas revegetadas y de caminos-, toda vez que | El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por | Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA-CD) ¹⁰ . |

² Folios 2 al 33 del expediente.

³ Folios 55 al 61 del expediente. Notificada el 5 de julio de 2019 (folio 62).

⁴ Escrito con registro N° 2019-E01-076978, presentado el 6 de agosto de 2019. Folios 72 al 89 del expediente.

⁵ Folio 188 al 201. Notificado el 30 de setiembre de 2019 (folio 202)

⁶ Escrito con registro N.º 2019-E01-105558 (folio 241).

⁷ Folios 343 al 361. Notificada el 11 de diciembre de 2019 (folio 362).

¹⁰ **Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5°. - **Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental** Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...).

| Supuesto de hecho del tipo infractor | Base legal referencial | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción no monetaria | Sanción monetaria |
|--------------------------------------|------------------------|--|----------------------|-------------------|
| Infracción | | | | |

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|--|---|--|
| | estas no cumplen con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobada por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental. | Decreto Supremo N° 040-2014-EM ⁸ (RPGAAE) y artículo 18° de la Ley N° 28611 ⁹ , Ley General del Ambiente (LGA). | |
| 2 | El administrado no realizó lo siguiente: (i) coordinar con las poblaciones del AID [Área de Influencia Directa] para la realización de las actividades de | El literal a) del artículo 18° del RPGAAE y artículo 18° de la LGA. | Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA-CD) ¹¹ . |

| 3 | DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | | | | |
|-----|---|--|-----------|--|------------------|
| 3.1 | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. | Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. | MUY GRAVE | | Hasta 15 000 UIT |

⁸ Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...).

¹¹ Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) *Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.*

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|---|------------------|--------------------|
| | monitoreo ambiental participativo; (ii) capacitar a la población del AID en el uso de herramientas de monitoreo ambiental; y, (iii) difundir los resultados de los monitoreos ambientales ejecutados en todas las localidades del AID correspondientes al año 2017, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental | | |

Fuente: Resolución Directoral N° 01968-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1968-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Anglo American el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|--|--|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| El administrado no realizó el tratamiento de las aguas residuales domésticas -que previa autorización de la Autoridad Nacional del Agua será utilizada en el | El administrado deberá acreditar que las aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la PTARD PMH 3000, que abastece a las cisternas utilizadas en el regadío de caminos y de zonas | En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente | Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle, como mínimo, lo siguiente: (i) un |

| Supuesto de hecho del tipo infractor | Base legal referencial | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción no monetaria | Sanción monetaria |
|--------------------------------------|--|--|----------------------|-------------------|
| Infracción | | | | |
| 2 | DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | | | |
| 2.1 | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA | GRAVE | De 5 a 500 UIT |

| | | | |
|--|--|-------------------------------|--|
| <p>regadío de zonas revegetadas y de caminos-, toda vez que estas no cumplen con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobada por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.</p> | <p>revegetadas, cumplan con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobada por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.</p> <p>La medida correctiva antes señalada tiene la finalidad de evitar que estas aguas que riegan las vías de acceso que puedan contener coliformes lleguen a depositarse en el suelo; y, posteriormente, por acción del viento produzca la dispersión de agentes microbianos hasta los cuerpos de aguas cercanos, alterando su calidad.</p> | <p>Resolución Directoral.</p> | <p>cuadro con resultados del monitoreo de las aguas residuales domésticas provenientes de la PTARD PMH 3000 y que sean comparados con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobada por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que permita verificar su cumplimiento; (ii) los resultados del monitoreo de dichas aguas, deberán ser acreditados mediante informes de ensayo realizados por un laboratorio acreditado ante el INACAL; y, de considerar necesario podrá agregar cualquier otro medio probatorio (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 de la toma de muestras) que evidencie la implementación de la medida correctiva¹².</p> |
|--|--|-------------------------------|--|

9. Asimismo, en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1968-2019-OEFA/DFAI, la DFAI resolvió sancionar a Anglo American con una multa ascendente a 94.05 (noventa y cuatro con 05/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle de la multa

| | Conductas Infractoras | Multa final |
|--------------------|--|--------------------|
| 1 | El administrado no realizó el tratamiento de las aguas residuales domésticas -que previa autorización de la Autoridad Nacional del Agua será utilizada en el regadío de zonas revegetadas y de caminos-, toda vez que estas no cumplen con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobada por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental. | 43.29 UIT |
| 2 | El administrado no realizó lo siguiente: (i) coordinar con las poblaciones del AID para la realización de las actividades de monitoreo ambiental participativo, (ii) capacitar a la población del AID en el uso de herramientas de monitoreo ambiental; y, (iii) difundir los resultados de los monitoreos ambientales ejecutados en todas las localidades del AID correspondientes al año 2017, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental | 50.76 UIT |
| Multa total | | 94.05 UIT |

¹² Las coordenadas UTM WGS 84 permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a la zona observada. Asimismo, el informe técnico deberá estar debidamente firmado y con el sello del profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

10. El 2 de enero de 2020¹³, Anglo American interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1968-2019-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

Sobre los alcances de la obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental

- a) La Cuarta MEIA, tal como consta en la Ficha de Obligaciones anexa al Acta de Supervisión, establece los siguientes alcances de la obligación cuyo supuesto incumplimiento se pretende imputar:

Cuadro Obs 31h
Plan de monitoreo participativo socio-ambiental

| | | | |
|--|--|---|-------------|
| Objetivo: | | | |
| Monitorear el avance de los planes que comprende el PRC y los componentes sociales y ambientales a los que se ha suscrito la empresa. | | | |
| Descripción de actividades: | | | |
| Se efectuará el seguimiento a los planes de responsabilidad, planes de manejo de impactos, y a los compromisos sociales y ambientales que la empresa ha establecido con la población local. Del mismo modo, se contempla monitorear las actividades de la empresa en relación al medio ambiente y reducir las percepciones negativas que pueda tener la población respecto a la Cuarta Modificación. <u>En un trabajo conjunto, el área de medio ambiente y el área de relaciones comunitarias, por parte de la empresa y la población del AID de la presente Modificación, coordinarán las actividades de monitoreo ambiental participativo en el área de influencia directa.</u> Se hará seguimiento a la calidad y a la cantidad de los recursos ambientales estratégicos de la zona. <u>La empresa contratará a una organización especializada que capacite a la población en uso de herramientas de monitoreo ambiental.</u> De este modo, la población estará en condiciones de participar en actividades del monitoreo ambiental. <u>Los resultados de las actividades de monitoreo de cumplimiento del PRC y del monitoreo ambiental se difundirán a través de boletines impresos y anuncios radiales.</u> | | | |
| Indicadores de desempeño, metodología para la evaluación del desempeño y metas: | | | |
| Indicador | Definición | Metodología de medición | Meta |
| Conocimiento de las medidas de manejo ambiental de AAQ y al avance del PRC | Número de actores clave que están informados sobre las medidas de manejo ambiental y al nivel de avance del PRC/ Numero de actores clave identificados en el AID | A través del comité de monitoreo, Seguimiento y verificación del cumplimiento de compromisos de la mesa de dialogo, se hará la difusión de los resultados | 80% |
| Beneficiarios: | Población del AID de la modificación | | |
| Etapas de ejecución: | Construcción, operación y cierre | | |
| Cronograma: | Desde la etapa de construcción | | |
| Presupuesto: | US\$ 600 000 | | |

- b) Del compromiso se desprende que Anglo American está obligada a: (i) coordinar con las poblaciones del Área de Influencia Social Directa (en adelante, AID) para la realización de las actividades de monitoreo ambiental participativo; (ii) capacitar a la población del AID en el uso de herramientas de monitoreo ambiental; y, (iii) difundir los resultados de monitoreos ambientales ejecutados. Sin embargo, de la Cuarta MEIA no se desprende que Anglo American se encuentre obligado a realizar dichas obligaciones con una periodicidad específica, ni mucho menos que éstas deban realizarse anualmente.
- c) Lo único que dispone la Cuarta MEIA es que las obligaciones relacionadas a los monitoreos ambientales participativos deberán realizarse durante las etapas de construcción, operación y cierre del proyecto Quellaveco. Es decir,

¹³ Folios 363 al 428.

se trata de una obligación de cumplimiento permanente, lo cual no implica que Anglo American deba acreditar el cumplimiento de la misma en forma anual.

- d) Como bien se señaló en el escrito complementario presentado el 8 de noviembre de 2019, Anglo American en ningún momento se obligó a ejecutar dichos monitoreos anualmente y, por tal motivo, no guarda sentido que se exija el cumplimiento del compromiso socio-ambiental en referencia, de forma anual (2017), cuando ello no se desprende de la Cuarta MEIA.
- e) La DFAI, al momento de resolver, no ha merituado los argumentos incluidos en el escrito complementario presentado el 8 de noviembre de 2019. Asimismo, la DFAI no ha verificado los hechos que sirvieron de motivo a su decisión, al no contar con el sustento que permita acreditar que la obligación referida a la ejecución de los monitoreos ambientales participativos sería de cumplimiento anual ni tampoco ha acreditado que –al 2017– Anglo American ya se encontraba en etapa de construcción y que, por tanto, se había "gatillado" el cumplimiento de las obligaciones referidas a los monitoreos ambientales participativos.

Sobre la vulneración al principio del debido procedimiento por contravención a los derechos a obtener una decisión motivada y a presentar alegatos complementarios

- f) En aplicación al derecho de presentar alegatos y de lo dispuesto en el artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), Anglo American presentó un escrito complementario el 8 de noviembre de 2019; es decir, con una anticipación mayor a un (1) mes de notificada la resolución directoral.
- g) La DFAI no consideró los argumentos incluidos en el escrito complementario del 8 de noviembre al momento de emitir la resolución, lo cual implica una clara vulneración al artículo 172° del TUO de la LPAG, así como al derecho a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios y, consecuentemente, constituye una vulneración al principio del debido procedimiento.
- h) A su vez, la falta de pronunciamiento por parte de la DFAI respecto a los argumentos incluidos en el escrito complementario implica una vulneración al derecho a obtener una decisión motivada.

Sobre la vulneración al principio de verdad material

- i) En aplicación del principio de verdad material, la DFAI tiene la obligación de verificar si el supuesto de hecho de la norma cuyo incumplimiento se imputa a Anglo American se cumple en el caso concreto; sin embargo, la DFAI no acreditó los supuestos plazos y términos aplicables al compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental.
- j) La DFAI considera, sin sustento legal ni fáctico alguno, que Anglo American se habría comprometido a ejecutar obligaciones vinculadas a los monitoreos ambientales participativos con una frecuencia anual. Sin embargo, la Cuarta MEIA Quellaveco no hace referencia a la frecuencia con la que se debe ejecutar el compromiso; Anglo American únicamente se comprometió a realizar

los monitoreos ambientales participativos durante toda la etapa de construcción, operación y cierre del proyecto Quellaveco; por tanto, podían y debían ser realizados a lo largo de la ejecución del proyecto y no necesariamente en cada año.

- k) La interpretación errónea de la DFAI supone una vulneración al principio de verdad material, pues no se ha demostrado que el compromiso cuyo incumplimiento se imputa, deba ser ejecutado en forma anual.
- l) La DFAI considera, además, que Anglo American habría iniciado la etapa de construcción del proyecto Quellaveco con anterioridad al año 2017 y que, por tal motivo, se encontraba obligado a cumplir con el compromiso vinculado a los monitoreos ambientales participativos en dicho año. No obstante, conforme se sustentó a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, la etapa de construcción recién se inició en el año 2018.
- m) Con el fin de sustentar el inicio de la etapa de construcción, se cumplió con presentar las notas periodísticas que demuestran que, a fines de julio del 2018, el Presidente de la República Martín Vizcarra, comunicó a la prensa nacional sobre el inicio de la etapa de construcción del proyecto.
- n) Por tanto, era de conocimiento público que recién a inicios de agosto de 2018 Anglo American iniciaría con la etapa de construcción del proyecto y, en ese sentido, no es posible señalar que Anglo American se encontraba obligado a cumplir con la ejecución del compromiso vinculado a los monitoreos ambientales participativos. El hecho de que la DFAI señale que se habría iniciado actividades con anterioridad al 2017 es otra clara vulneración al principio de verdad material.
- o) El compromiso vinculado a los monitoreos ambientales participativos debe ser ejecutado durante la etapa de construcción, operación y cierre, siendo que el proyecto aún se encuentra en etapa de construcción y, por tanto, el compromiso aún se encuentra en ejecución también.
- p) La DFAI no acreditó que Anglo American habría ya culminado la etapa de construcción del proyecto minero y que, por tanto, habría incumplido con la ejecución del compromiso vinculado a los monitoreos ambientales participativos durante dicha etapa.
- q) La DFAI debió requerir a las autoridades competentes (MINEM) información respecto a la etapa de ejecución en la que se encuentra el proyecto.

Sobre la vulneración al principio de legalidad

- r) La resolución constituye una clara vulneración al principio de legalidad, puesto que no ha sido emitida en aplicación de los principios del debido procedimiento y verdad material, con lo cual resulta evidente que no se ha cumplido con la legalidad formal.
11. Posteriormente, Anglo American presentó un escrito con registro N° 2020-E01-016613, de fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual solicitó a la DFAI la variación de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁴, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁵ (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

¹⁶ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁷ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción

Osinergrmin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y

en materia ambiental del Osinergrmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergrmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ¹⁸ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergr, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

Artículo 18°.- Referencia al Osinergr

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ¹⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergrmin y el OEFA.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

- ²⁰ **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

- ²¹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².

18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁴ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG²⁸, por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. De la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte que Anglo American apeló la Resolución Directoral N° 1968-2019-OEFA-DFAI únicamente en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
27. En tal sentido, dado que el administrado reconoció la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y no formuló argumento alguno respecto a la medida correctiva ordenada y de la multa impuesta por la comisión de la misma equivalente a 43.29 (cuarenta y tres con 29/100) UIT, dichos extremos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG²⁹.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁸ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

²⁹ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano* 20 de marzo de 2017.

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

28. Por otro lado, respecto a la solicitud de variación de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, corresponde remitir dicha solicitud a la DFAI, a fin de que evalúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁰.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. La cuestión controvertida en el presente caso es determinar si se vulneró el principio del debido procedimiento al emitir la Resolución Directoral N° 1968-2019-OEFA-DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Anglo American Quellaveco S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Con carácter previo al análisis de los argumentos de fondo esgrimidos por Anglo American en su recurso de apelación, y de conformidad con las prerrogativas conferidas a este Colegiado en numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA³¹, resulta necesario verificar si al emitirse la Resolución Directoral N° 1968-2019-OEFA-DFAI, la Autoridad Decisora cumplió con los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

Sobre los principios de debido procedimiento y derecho de defensa

31. El principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³², establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo,

³⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.**

Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

³¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

³² **TUO de la LPAG.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones³³ y ejercer su derecho de defensa³⁴.

32. Sobre el particular, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general³⁵, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
33. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, en el numeral 4 del

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (Fundamento jurídico 4) se señala lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirlos tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)"

³⁴ **Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.**

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

³⁵ **TUO de la LPAG.**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

artículo 3^o³⁶ del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6^o³⁷ del citado cuerpo normativo, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

34. Partiendo de ello, es posible colegir que el principio del debido procedimiento se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, presentar alegatos complementarios, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
35. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional³⁸ establece lo siguiente:

“La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139º, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.”

36. En esa línea, se puede concluir que la autoridad administrativa en un procedimiento administrativo sancionador se encuentra obligada a dotar de todas las garantías mínimas reconocidas a los administrados a efectos de que puedan ejercer debidamente su derecho a la defensa en el marco del principio del debido procedimiento.
37. Sobre la base del marco normativo expuesto, este Tribunal evaluará si la DFAI, al momento de emitir la Resolución Directoral N° 1968-2019-OEFA-DFAI, consideró los descargos presentados por Anglo American contra el IFI.

³⁶ **TUO de la LPAG.**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

³⁷ **TUO de la LPAG.**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

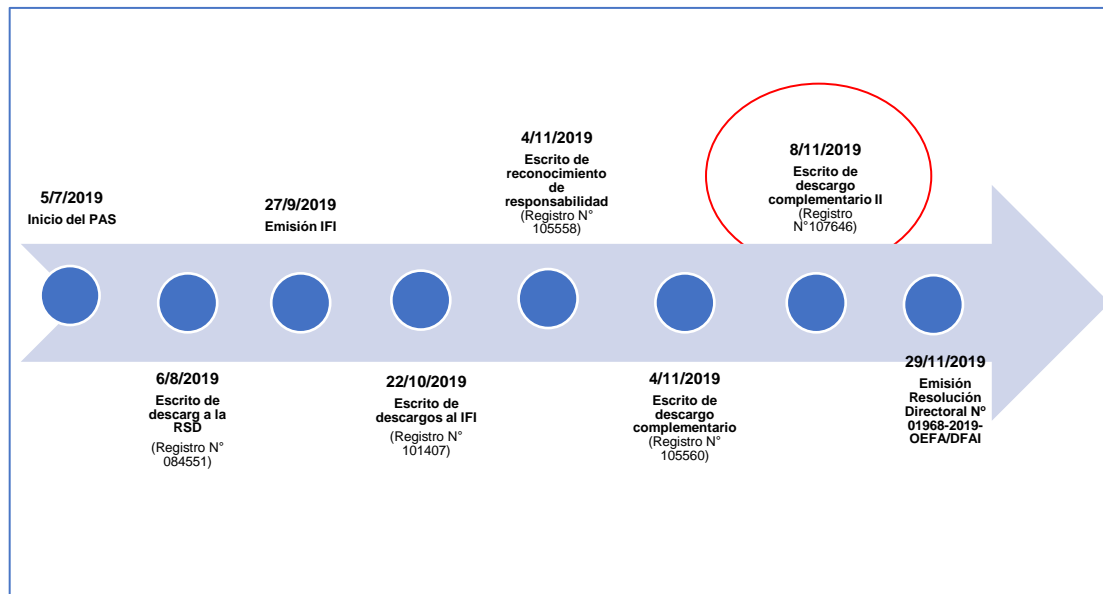
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365- 2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

38. A fin de contextualizar los hechos actuados en el expediente, se procede a mostrar el siguiente gráfico que resume los escritos presentados por Anglo American desde el inicio del PAS:



Elaboración: TFA.

39. Como se desprende en el presente caso, luego de ser notificado con el IFI y antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 1968-2019-OEFA-DFAI, Anglo American presentó un escrito de descargo complementario, a través del Registro N° 2019-E01-107646 del 8 de noviembre de 2019, siendo debidamente recibido conforme se aprecia del siguiente extracto del documento:



Fuente: Escrito con registro N° 2019-E01-107646

40. En consecuencia, la Autoridad Decisora, al momento de emitir la Resolución Directoral N° 1968-2019-OEFA-DFAI, tenía la obligación de evaluar y analizar los alegatos complementarios presentados por Anglo American; no obstante, dicho documento no fue tomado en cuenta, dado que la DFAI al momento de emitir el referido acto, únicamente valoró los siguientes escritos:

"I. ANTECEDENTES

4. El 11 de julio del 2019, mediante memorando N° 01473-2019-OEFA/DSEM la DSEM remitió el escrito con Registro N° 058418⁶ presentado por el administrado el 13 de junio del 2019 al OEFA (en adelante, **primer escrito de descargos**).
5. El 6 de agosto del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁷. (...)
8. El 22 de octubre de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **tercer escrito de descargos**)⁹. (...)
11. El 4 de noviembre de 2019, el administrado presentó un escrito de fundamentos complementarios (en adelante, **escrito complementario**)¹⁰.
12. El 4 de noviembre de 2019, el administrado presentó un escrito en el cual señaló de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconoce su responsabilidad respecto al hecho imputado N°1 del presente PAS, (en adelante, **escrito de reconocimiento de responsabilidad**)¹¹.”

Fuente: Resolución Directoral N° 1968-2019-OEFA-DFAI

41. En ese sentido, al haber omitido pronunciarse sobre aquellos alegatos complementarios que Anglo American formuló como consecuencia de lo recomendado en el IFI, la DFAI no emitió una decisión motivada, en razón que omitió pronunciarse sobre los alegatos formulados por Anglo American, lo cual constituye una lesión del derecho al debido procedimiento, que implica el derecho del administrado a obtener una decisión motivada por parte de la administración.
42. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que la Resolución Directoral N° 1968-2019-OEFA-DFAI fue emitida vulnerando el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO LPAG. En ese sentido, se advierte que la resolución impugnada está inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la citada norma legal³⁹.
43. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1968-2019-OEFA-DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Anglo American por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N°1 de la presente resolución y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.
44. En atención a lo antes señalado, este Tribunal es de la opinión que carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por Anglo American.
45. Asimismo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3⁴⁰ del artículo 11° del TUO

³⁹

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- (...).

⁴⁰

TUO LPAG

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 1968-2019-OEFA-DFAI.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1968-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Anglo American Quellaveco S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio de produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. – **DISPONER** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe la solicitud de Anglo American Quellaveco S.A. sobre la variación de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

TERCERO. – Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

CUARTO. – Notificar la presente resolución a Anglo American Quellaveco S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 114-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 19 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07104554"



07104554